

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **AURA MILENA IBÁÑEZ NIEVE** contra **ODEM BAR**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el N° 110013105002**20190069900**, de otro lado es de anotar que dada la emergencia sanitaria por el Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos mediante los Acuerdos PCSJA20-111517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567, por lo que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, no corrieron términos, sin embargo, los mismos fueron reanudados mediante el Acuerdo **PCSJA20-11581** del **27 de junio de 2020** a partir del 01 de julio del año que avanza. Sírvasse proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda, encontrando que la misma presenta las siguientes falencias de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.T y 25 A del C.P.T. y de la S.S., así:

1. Quien suscribe la demanda no acredita su condición de abogado, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y con los artículos 33 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el 73 del C.G.P., por lo que se deberá realizar lo pertinente, allegando copia de su tarjeta profesional.
2. En el primer párrafo del escrito demandatorio, se hace referencia a un PROCESO DE MAYOR CUANTÍA, y en el acápite de procedimiento, se hace referencia a un PROCESO ORDINARIO DE DOBLE INSTANCIA, situación que deberá ser corregida como quiera que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S., ante el Juez Laboral del Circuito se conocen demandas de Primera Instancia, el cual deberá quedar también establecido en la clase de proceso.
3. Es necesario que informe al Despacho sobre la fecha de inicio y fecha en que terminó la relación laboral, ya que en el numeral primero del acápite de hechos, se manifiesta que la relación se suscribió el 22 de enero de 2019 y en el numeral cuarto que terminó el 04 de septiembre del mismo año, sin embargo, se manifiesta que la relación tuvo una

duración de dos meses, situación que es confusa de acuerdo con las fechas mencionadas.

4. Se presenta insuficiencia de poder para solicitar las pretensiones de los numerales segundo, tercero, cuarto, sexto, séptimo, noveno, y décimo, situación que deberá ser corregida si pretende solicitar lo establecido en el escrito demandatorio.
5. Deberá indicar a este Despacho si JUVENTUD SÓNICA S.A.S. es sujeto procesal dentro de la presente demanda, en razón de que se hace referencia a que es propietario de ODEM BAR, establecimiento con el que la accionante suscribió contrato, y a que en el acápite de notificaciones, las mismas van dirigidas a JUVENTUD SÓNICA S.A.S., y no al demandado, situación que igualmente deberá ser corregida.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **AURA MILENA IBÁÑEZ NIEVE** contra **ODEM BAR**.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19, además deberá allegar copia de la subsanación para el traslado, a la parte demandada, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CAROLINA FERNÁNDEZ GÓMEZ